



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00276

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad advertida mediante auto calendarado el 11 de marzo de 2020 dentro del término concedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVÚELVANSE los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-1057

Como quiera que la liquidación de costas procesales que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$2.180.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.)

Atendiendo la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 161 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1. Acceder a la suspensión del presente asunto hasta el treinta (30) de agosto de 2020.
2. Se decreta el levantamiento de la medida cautelar consistente en embargo retención del excedente del salario que devenga el demandado NODIER HERNANDEZ ARIAS, identificado C.C.C 71.294.924 en la empresa SAP COLOMBIA S.A.S. Librese oficio.
3. Se ORDENA la entrega de dineros que se encuentran disponibles para el presente asunto hasta el monto de la transacción a la parte demandante y el excedente al demandado, previo fraccionamiento o conversión según fuere el caso. OFICIESE al BANCO AGRARIO en tal sentido.

NOTIFIQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

<p>JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO</p> <p>No. 44 fijado hoy 25 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,  JENY PAOLA BEDOYA OSPINA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-1261

Teniendo en cuenta la devolución del anterior despacho comisorio proveniente de Secretaria de Gobierno, para efectos de lo dispuesto mediante auto del 10 de octubre de 2019, se dispone COMISIONAR a la ALCALDIA LOCAL de la zona respectiva Y/O al Juez de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad, creado para tales fines. LIBRESE COMISORIO.

NOTIFIQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 44 fijado hoy 25 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-1801

Revisada la actuación, se tiene que en verdad se hace necesario hacer un control de legalidad sobre lo discurrido en el presente asunto.

Es así que, mediante solicitud cautelar, el actor peticionó entre otros, el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostentan los ejecutados en relación con el rodante de placas No. WHQ-807.

Mediante auto del 15 de noviembre del próximo pasado, se decretó el embargo del referido automotor y se ordenó oficiar a la Oficina de Tránsito para que inscribiera la medida.

Luego, en proveído del 13 de enero de la presente anualidad, se corrigió en el sentido que se trataba del embargo de los derechos derivados de la posesión.

Dicha oficina devolvió sin acatar la medida, teniendo en cuenta que los ejecutados no son titulares del derecho de dominio.

Pues bien, de acuerdo nuestro Código General del Proceso el embargo y secuestro de la posesión material de bienes muebles e inmuebles, trae entre otros beneficios la posibilidad de que los acreedores puedan obtener la satisfacción de sus créditos, a través de la persecución de la posesión, como uno de los elementos constitutivos del patrimonio del deudor, que permita satisfacer el derecho de crédito establecido a su favor, al quedar el bien fuera del comercio una vez realizado el secuestro.

Así las cosas, lo procedente era ordenar el embargo y secuestro de tales derechos, cuya previa consumación será menester la aprehensión. Por lo anterior, se dispone:

Primero: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los derechos derivados de la posesión, que ostentan los demandados JHON JAIRO RODRIGUEZ BAUTISTA Y TANIA A. PARDO DIAS, sobre el vehículo de placas No. WHQ-807. Para la aprehensión del vehículo referido, Por Secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN Grupo Automotores para lo de su cargo, e indíquese que el vehículo deberá ser puesto a disposición de este Juzgado e inmovilizado en los Parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura. Oficiése.

NOTIFIQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 44 fijado hoy 25 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: 2018-00666

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por el extremo demandado.

La causal invocada como soporte de la incidencia, corresponden a la consagrada en el numeral 4º, del Art. 133 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

Los soportes fácticos materia de la nulidad a la brevedad se describirán así:

Se aduce que a los demandados unicamente les dejaron por debajo de la puerta del apartamento citación de que trata el art.291 del C.G.P., ni siquiera se les notificò personalmente como indica la ley; Que la notificación por aviso del art. 292 de la misma disposición nunca les fue entregaday que no obra prueba que certifique los demandados la recibieron.

Que mediante resolucióndel 13 de diciembre de 2018 la Alcaldesa de Engativà cancelò el reistro 052 del 01 de marzo de 2017, por lo que el conjunto demandante quedò sin registro vigente y sin representaciòn legal; Que hoy titnene registro vigente y representante legal designado por el consejo de administraciòn el de abril de 2019

Que por ello, se carece de legitimaciòn en la causa por activa.

Que aparte se pudo establecer en el interrogatorio de parte surtido por CARLOS JULIO TORRES GASPAS ante el juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá el 22 de abril de los corrientes, que no tiene representaciòn legal.

Hace alusiòn a los fallos de tutela proferidos por los Juzgados 58 Civil Municipal, 13 Civil del Circuito y por el Tribunal Superior de Bogotá.

Así, evacuadas las etapas previas, se ha entrado el presente asunto al despacho para hacer pronunciamiento de fondo al respecto, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Por sabido se tiene que la nulidad está instituida como el camino o mecanismo que bien pueden adoptar las partes, terceros y el mismo funcionario para rehacer determinadas actuaciones, con el único horizonte de encausar el juicio por los senderos del derecho a la defensa y el debido proceso, que se encuentran enmarcados bajo el linaje de fundamentales por nuestra Carta Política.-

Conforme lo anterior, atendiendo la naturaleza misma de la nulidad, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar el vicio y por ende cuales pueden dar lugar a la decisión anulatoria. En otras palabras, para pronunciarse positivamente sobre ese particular, debe acogerse el principio de taxatividad sobre el contenido de los Artículos 133 y 134 del C. G.P.

Pero adicional a ello, es del caso recordar que el legislador ha establecido otras pautas a efectos de llevar el trámite incidental y por ende, ha indicado las circunstancias que, presentándose, ameritan su rechazo de plano. En torno a este punto, encontramos en el inciso 4° del art. 135 que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas o la que se proponga despues de saneada o por quien carezca de legitimación”.

En cuanto a la vulneración anunciada a que se contrae el numeral 4°, del art. 133, del C.G.P., en razón a la comparecencia de la persona jurídica demandante y su apoderado judicial constituido que la representara, hemos de puntualizar ciertos aspectos.-

Veamos:

Reza la norma: “El proceso es nulo en todo o en parte... 4°. Cuando es indebida la representación de las partes o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

De lo anterior se colige que, del mismo modo que en el evento anterior, dos vías generan que lo actuado de la manera arriba relacionada se torne irrito.-

La primera consiste en que las partes, cuando por ley se les exige representación en virtud a su incapacidad de comparecer en forma directa al proceso -en este caso la demandante por ser persona moral-, no han de estar indebidamente representadas, esto es, que quien legalmente detenta la capacidad jurídica de ejercer actos a nombre y por conducto de esta, sea la persona que los despliegue, puesto que es la única apta para vincular a su representado.-

La representación legal estará en cabeza de al menos una persona natural denominada administrador, empero, hasta tanto no se efectuó la inscripción, no se producen los efectos de representación.

Por tanto, bueno es estudiar lo pertinente a fin de determinar si quien otorgó mandato judicial fungía, para tal época, como representante legal de la persona jurídica que integra el extremo activo de la acción.

A folio No. 1 del cuaderno principal, obra documento mediante el cual el señor CARLOS JULIO TORRES GASPAS, otorgó mandato especial al abogado GUILLERMO DIAZ FORERO, detentaba la calidad de representante legal de la demandante que a la fecha de presentación de la demanda (31 de agosto de 2018), según la certificación expedida por la Alcaldía Local de Engativá expedida el 29 de agosto de 2018, la cual gozaba de autenticidad, la representación de la persona jurídica accionante.

Ya entrando al asunto del poder suficiente para ejercer legítimamente el mandato conferido al abogado actuante, diremos que al ser un poder especial según el art. 74 del C.G.P., comprende específicos asuntos que, de forma acotada, se pueden realizar por expresa disposición del poderdante.

El artículo 8 de la Ley 675 de 2001 establece: "La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales."

El artículo 134 del C.G.P., contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o " emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la " cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista

litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 ejusdem, y se supeditan a: i) legitimación de la parte que invoque la nulidad; ii) exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta y, iii) aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

Así mismo, el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, enlistan expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad, así:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Al respecto, es importante indicar que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneables, en sentencia C-537 de 2016, la Corte Constitucional al estudiar demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 136 del C.G.P., se refirió sobre este tópico al decir:

“24. Al tiempo, el legislador previó que la causa/ de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y párrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y

funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 Y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.”

Caso concreto.

La causal de nulidad mencionada fue propuesta por las personas que componen el extremo pasivo a través de mandatario judicial, pues a su juicio se incurrió en nulidad porque en cumplimiento de las acciones de tutela puestas de presente, se canceló el registro No. 052 del 1° de marzo de 2017, por la Alcaldía de Engativá a través de la Resolución 1357 del 13 de diciembre de 2018, al Conjunto residencial ejecutante.

Previamente es importante verificar que la solicitud de nulidad cumpla los requisitos previstos para ello:

1. Legitimación, quien alega la nulidad son los señores ERASMO AUGUSTO CHACON CUBILLOS y CLARA ISABEL PEDRAZA HERRERA, quienes fungen como demandados contra quienes se dirigió la demanda ejecutiva. Aunado que son los directamente afectado por la eventual nulidad.

2. Causal de nulidad, en el escrito de nulidad es invocada expresamente la causal de nulidad del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., conjuntamente relata la situación fáctica en la cual soporta la nulidad deprecada.

3. Acervo probatorio, relaciona y aporta las pruebas que pretende hacer valer.

4. Oportunidad, teniendo en cuenta que la nulidad puede proponerse en cualquier momento, no obstante, en el presente asunto se formuló después de dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, sin embargo, este requisito se sujeta o condiciona a analizar que en el asunto no se haya configurado algún caso de saneamiento descritos previstos en el artículo 136 del C.G.P.

De manera anticipada, el Despacho señala que la nulidad propuesta será negada, por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., que dice: "1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

Lo anterior, en atención a que obra a folios 46 a 49 y 53 a 62 del paginario certificado de entrega de las citaciones para notificación personal del art. 291 del C.G.P. , a los ejecutados ERASMO AUGUSTO CHACON CUBILLOS y CLARA ISABEL PEDRAZA HERRERA, de la empresa postal interrapiidísimo con envíos del 12 de abril de 2019. Así mismo, obra en el diligenciamiento notificación por aviso del art. 292 Ibidem, del 7 de mayo de 2019., sin que tales hubieran concurrido al proceso dentro del término establecido para ejercer su derecho de contradicción.

En torno a la causal alegada, se considera válida la nulidad cuando alguno o algunos de los demandados no fueron notificados conforme las orientaciones previstas por el legislador, bien sea porque hubo omisión en la actividad desplegada para esos efectos o porque se presentaron algunos errores o irregularidades en el trámite establecido.

Como bien sabido se tiene, para efectos judiciales, el concepto notificación significa gramaticalmente el acto de hacer saber o dar a conocer una determinación de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso. Además de ello, se entiende que la consecuencia fundamental y básica de todas las notificaciones hechas en forma legal es la intimación de ciencia que suponen para de su destinatario, al hacer recaer sobre él la carga del conocimiento de aquello que se le notifica, sin que pueda en adelante alegar su ignorancia a este respecto.

Por ello, en materia de notificaciones el legislador ha sido en extremo celoso sobre la necesidad de que existan las garantías necesarias y suficientes en torno a dar noticia al extremo demandado de las acciones que en su contra se adelantan, lo que a voces de la ley procesal se entiende con el auto admisorio de la demanda o la orden de pago, según sea el caso, y por ende ha establecido una serie de modalidades estratégicamente consagradas para esos fines, con la convicción de que la notificación reina por excelencia debe ser la personal.-

La ilustración hecha se considera básica para los pormenores del incidente formulado, pues en la medida en que se establezcan yerros, irregularidades u omisiones sobre la práctica de la notificación, obviamente se estaría en una de las causales de nulidad previstas por el ordenamiento general procesal, bajo la conclusión de haberse presentado una vulneración al derecho de defensa y por ende al debido proceso, los cuales se encuentran amparados constitucionalmente.

Recogiendo todos estos comentarios y con cara al asunto en que descansa la incidencia, no puede considerarse, bajo ningún aspecto fáctico o jurídico, que la notificación efectuada dentro del presente asunto se haya apartado de las previsiones legales establecidas y menos que a la luz de esas disposiciones se encuentren irregularidades en la forma como se perfeccionó el acto notificadorio al extremo demandado.

Nótese, que el mismo mismo abogado de los incidentantes refiere que a sus representados unicamente les dejaron por debajo de la puerta del

apartamento la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. y ni siquiera personalmente como lo manda la ley.

Para lo pertinente, se evidencia que en tales diligencias notificadorias se dio perfecto acatamiento a lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P., esto es, se envió tanto la comunicación como el aviso por ley dispuestos, se adjuntó constancia o certificación de entrega y la respectiva copia cotejada de dichos documentos en las direcciones indicadas para notificar a tales demandados, por lo que, y bajo tales premisas, la actuación se apegó a derecho. Tengase en cuenta que que conforme al inciso no siendo necesario entrar a efectuar otro tipo de consideraciones en este respecto.

Sin embargo, los ejecutados dejaron que se surtiera la siguiente actuación procesal, como fue el proferirse el auto 6 de junio de 2019, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, y ya en firme la anterior decisión, los ejecutados CHACON CUBILLOS y PEDRAZA HERRERA, por conducto de apoderado, radican escrito de nulidad, 15 días después.

Es de resaltar que los demandados fueron poco diligentes o proactivos para alegar oportunamente la causal de nulidad que invocaron, con lo que provocaron que se saneara la misma, pues al no haber comparecido a atender el llamado del juzgado a notificarse de manera personal y sin proponerla contiguamente, se entiende convalidado o consentido de manera tácita lo ya actuado dentro del proceso, sumado a que la causal formulada es subsanable.

Conforme la jurisprudencia del Maximo Tribunal de la Jurisdicción, vale la pena traer a colación entre otras, la sentencia de 10 de febrero de 2006, exp. 11001-3103-002-1997-2717-01, , M.P.: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, cuando dijo:

"...precisa el artículo 144 del C. de P.C. que la nulidad se considerará saneada, entre otros motivos, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, o cuando la persona indebidamente citada actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente, previsiones plenamente justificadas porque el debido proceso es, ante todo, un derecho, de suerte que si el interesado, conscientemente, decide no hacer efectivas las prerrogativas que le reconocen la Constitución y la ley, su comportamiento en el proceso es expresión válida de ratificación de lo actuado. Con otras palabras, si una de las partes interviene en el juicio, pese a que no fue convocado en legal forma y, no obstante tamaño defecto procesal, guarda silencio en torno al mismo, para, en su lugar, contender como si ningún vicio se hubiere presentado, es incontestable que, al obrar de ese modo, sana la nulidad, sin que luego pueda protestarla, no sólo porque no podría acallar su propio comportamiento, sino también porque de tiempo atrás se sabe que nadie puede alegar en su beneficio su propia culpa (nemo auditur propiam turpitudinem allegans), por manera que si dejó pasar oportunidades para alegar la nulidad, no puede a conveniencia pretender que esa omisión no irradie sus efectos en el proceso".

En ese orden de ideas, , al observar el art. 136, numerales uno y cuatro del C.G.P., se pone de relieve que, dado que la tempestiva oportunidad para proponer la presente causal se encuentra hartamente rebasada en vista del tiempo que ha pasado, amén de que el acto procesal, por las razones que a continuación se aducirán, cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, lo cual justifica el saneamiento de la misma (atendiendo para ello la primacía del derecho sustancial) posibilitando que la actuación siga su normal curso.

En últimas, y ya superadas las causas genitoras de la incidencia, se hace mención que, con base en las mismas razones que cobijaron la determinación últimamente expresada, se dirá que no obstante haberse notificado a la parte demandada-incidentante, en virtud a que ésta no elevó manifestación oportuna de ninguna índole al respecto, dicha irregularidad, en vista a que del actuar desplegado se denota una unívoca convicción de haberse notificado del auto mandamiento de pago, aún con las pruebas puestas de presente en cuanto la situación jurídica de la demandante según los fallos de tutela emitidos por diferentes sedes judiciales y de la Corte Suprema de justicia, hoy se encuentra superada tal situación y horra la actuación por tal conducto de nulidades que dimanen de los tópicos aquí apuntados, no será declarada nulidad alguna tal y como a continuación se verá reflejado en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Negar la nulidad impetrada en la presente encuadernación, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.-

Segundo: Sin costas por no estimarse causadas.

NOTIFIQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 43
Hoy 25 de agosto de 2020.


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00128

RECONOCESE personería jurídica al Abg. IVAN LOPEZ AVELLANEDA, como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 44 fijado hoy 25 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,  JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00083

I. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el auto del 12 de febrero de 2020.

II. ANTECEDENTES

El proveído materia de censura es aquél mediante el cual se rechazó la demanda presentada en el presente asunto como quiera que no se cumplió con las expectativas del auto inadmisorio.

III. CONSIDERACIONES:

Toda demanda ante la jurisdicción presentada, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 a 89 del C. G.P. , y los especiales que la misma codificación u otra norma legal exija en particular, a efectos de procurar, como sucede en éste asunto, que el funcionario de conocimiento admita la demanda allegada.

Para el efecto, se establecieron por el legislador ordinario, específicamente en el art. 90 de la ley general civil, unos particulares –y taxativos- eventos en los cuales procede la inadmisión (o directamente el rechazo) del introductorio a la litis incorrectamente presentado.

Si dentro del término que indica la antedicha norma no se subsana la demanda (o, se hace lo propio, pero en forma incompleta, esto es, deficientemente), o no se allega del escrito subsanatorio y sus anexos, la sanción de ley consiste en el consecuente rechazo de ésta que el mismo artículo plantea.

El meollo del asunto consiste en que en su momento la actora (después de ejecutoriado el auto inadmisorio, allegó escrito solicitando que se le concediera un tiempo prudencial para allegar el certificado, puesto que la entidad se demoraba en expedirlo) por lo que estimó innecesario subsanar la demanda “pues no había motivo para ser subsanada”, razón por la cual se limitó a poner de presente y por ende, se hacía viable –en su entender- la admisión de la demanda planteada.

De conformidad con el mandato consagrado en el num. 5° del art. 375 del C.G.P., salvo lo dispuesto en la Ley 9ª de 1989 respecto de la usucapión sobre viviendas de interés social, a la demanda deberá acompañarse «un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal...»

Tal como lo ha dicho el máximo Tribunal de la Jurisdicción en múltiples oportunidades, “La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble "pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción" (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01).

Por ello, este director no hizo otra cosa, que ejercer el control de legalidad respecto del contenido de dicho documento para constatar el cumplimiento de las exigencias previstas pues el mismo databa un mucho tiempo y no ostentaba la aptitud para satisfacer la mentada disposición, razón por lo cual al no cumplir el auto inadmisorio, la consecuencia lógica y jurídica era rechazar la demanda.

Ahora pretende el quejoso, que una vez rechazada la demanda allegando el documento reciente echado de menos, se eche al traste lo decidido y como si no hubiera pasado nada, se recoja la providencia y se admita la demanda, so pretexto de haber aportado copia donde nuevamente se solicitó.

Olvida el inconforme, que los términos y las oportunidades, según reza la normatividad general civil en su canon 117 “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables”

También, El Art. 13 de la misma obra, establece que las normas procesales son tanto de orden como de derecho públicos, razón por la cual celosamente se han de observar.

Así, si dentro del término de ejecutoria no se interpuso recurso contra el auto inadmisorio, el mismo cobró firmeza y por consiguiente la auto materia de censura está apegado a derecho.

Acogiendo todos estos precedentes fácticos y jurídicos, se concluye que los planteamientos esbozados por la parte recurrente no han de acogerse positivamente.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, el mismo no goza alzada puesto por tratarse de un asunto de única instancia.

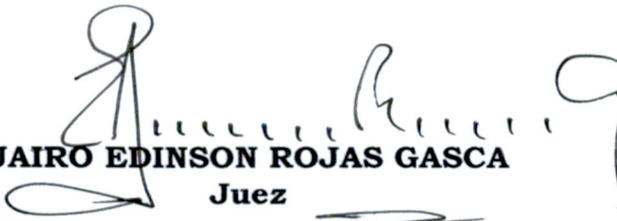
Por todo lo ya expuesto y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: No revocar el auto materia de censura.

Segundo: No conceder la apelación interpuesta como subsidiaria.

NOTIFIQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 44 fijado hoy 25 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,  JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01148

De conformidad con el informe secretarial que antecede se ordena requerir a la parte demandante a fin de que indique el valor real del aviso enviado.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01417

Para todos los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados **LUZ DARY VELOSA MARTÍNEZ** y **GUILLERMO RUBIO GONZÁLEZ** se notificaron mediante aviso de la orden de apremio, y dentro del término de traslado de la solicitud ejecutiva guardaron silencio.

Así las cosas, requiérase a la parte actora a fin de que allegue certificado de tradición del inmueble objeto de garantía en donde conste la medida de embargo decretada por el Despacho y así poder continuar con la presente actuación de conformidad con lo estipulado en el artículo 468 del C. G. del P.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.


La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00504

Requíerese a la parte demandante a fin de que de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de enero de 2020 (fl. 53) como quiera que de las notificaciones aportadas nuevamente, se evidencia únicamente la notificación del proveído de fecha 30 de abril de 2019, faltando realizar la respectiva notificación del auto del 23 de mayo de 2019 que corrigió el nombre de la parte actora.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No 44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01890

Para todos los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados **JOSÉ AURELIO BARACALDO CELIS** y **MARÍA ALEXANDRA RODRÍGUEZ GÓMEZ** se notificaron mediante aviso de la orden de apremio, y dentro del término de traslado de la solicitud ejecutiva guardaron silencio.

Así las cosas, requiérase a la parte actora a fin de que allegue certificado de tradición del inmueble objeto de garantía en donde conste la medida de embargo decretada por el Despacho y así poder continuar con la presente actuación de conformidad con lo estipulado en el artículo 468 del C. G. del P.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

<p>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01516

Para todos los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **JAIRO AUGUSTO RODRÍGUEZ BOMBITA** se notificó personalmente de la orden de apremio (fl. 12), y dentro del término de traslado de la solicitud ejecutiva guardó silencio.

Se insta a la activa para que siga integrando en debida forma el contradictorio, toda vez que no se evidencia en el dossier notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P., del demandado **JORGE A. GÓMEZ MEDINA**.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

<p>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO</p> <p>No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-02073

Requírase a la actora a fin de que allegue constancia de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,  JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01472

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **FLOR DELICIA PRIETO DE CORREA** se notificó personalmente de la orden de apremio (fl. 20) y dentro del término legal contestó la demanda por conducto de apoderada judicial proponiendo medios exceptivos.

Se reconoce personería a la **Dra. ALEXANDRA ORTIZ BOCACHICA** como mandataria judicial de la pasiva en los términos y para los fines del poder conferido. Se requiere a la apoderada a fin de que indique su dirección de correo electrónico.

Previo a darle el trámite pertinente, se insta a la activa para que siga integrando en debida forma el contradictorio, toda vez que no se evidencia en el dossier notificación del demandado **SERGIO ALBERTO CORREA PRIETO**.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01155

Para todos los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la parte actora recorrió en termino el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decretense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y descorrer las excepciones propuestas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

En firme la presente providencia ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. 44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00671

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **LEONOR VARGAS DE GONZÁLEZ** y **JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ SÁNCHEZ** se notificaron por conducta concluyente de la orden de apremio, a través de curador ad-litem y dentro del término legal contestaron la demanda proponiendo medios exceptivos, sin embargo dicha contestación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 97 del C. G del P., en consecuencia no se le imprimirá el tramite respectivo.

En firme regresen las diligencias al despacho para lo que corresponda.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.


La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01160

Para todos los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la parte actora recorrió en termino el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y descorrer las excepciones propuestas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

En firme la presente providencia ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. 44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020

Rad. 2019-0811

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio 24, no corresponde a las actuaciones surtidas en el plenario, el Despacho modifica la citada liquidación teniendo en cuenta:

AGENCIAS EN DERECHO	\$	360.000=
NOTIFICACIONES	\$	23.000=
TOTAL	\$	383.000=

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 1, art. 366, C. G. del P, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, por la suma de **\$383.000.00**

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,  JENY PAOLA BÉDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01079

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandante recorrió en tiempo las excepciones propuestas por el apoderado judicial del extremo pasivo.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decretense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte a MARIBEL RUIZ o quien haga sus veces, representante legal de la demandada, quien deberá absolver el cuestionario que le será formulado por el apoderado de la demandante.

Testimoniales: DECRETENSE el testimonio de EDITH ELENA GALINDO SUAREZ y MIGUEL ANTONIO MEDINA RAMÍREZ el cual se llevara a cabo el día y la hora citada.

Se niega por improcedente la prueba solicitada referente a la exhibición de libros contables

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Se señala el día **15 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Audiencia que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma TEAMS en la cuenta de correo del despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte a las partes, que en la fecha señalada deberán hacer comparecer a los testigos citados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión, para comunicar los datos de contacto y las direcciones de correo electrónico de los mismos con el fin de garantizar su comparecencia, información que deberá ser suministrada al correo electrónico de este despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de prescindir de las mencionadas pruebas.

COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedito y a través de las cuentas de correo electrónico que previamente han sido informadas dentro del proceso. ADVIERTASE A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS JUDICIALES, QUE CUALQUIER CAMBIO DE LOS DATOS DE CONTACTO DEBERA SER INFORMADO AL DESPACHO POR ESCRITO ENVIADO AL CORREO ELECTRONICO j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren. A unos y otros se les advierte que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, además que se les impondrá multa de cinco (5) s.m.l.m.v.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00036

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad advertida mediante auto calendarado el 04 de marzo de 2020 dentro del término concedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVÚELVANSE los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.


La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00052

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad advertida mediante auto calendarado el 10 de marzo de 2020 dentro del término concedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVÚELVANSE los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,  JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00243

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad advertida mediante auto calendarado el 11 de marzo de 2020 dentro del término concedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVÚELVANSE los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00040

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad advertida mediante auto calendarado el 11 de marzo de 2020 dentro del término concedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVÚELVANSE los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00049

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad advertida mediante auto calendarado el 11 de marzo de 2020 dentro del término concedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVÚELVANSE los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,  JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00229

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad advertida mediante auto calendarado el 11 de marzo de 2020 dentro del término concedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVÚELVANSE los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,  JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00142

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad advertida mediante auto calendarado el 11 de marzo de 2020 dentro del término concedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVÚELVANSE los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,  JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00264

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad advertida mediante auto calendarado el 11 de marzo de 2020 dentro del término concedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVÚELVANSE los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00245

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad advertida mediante auto calendarado el 11 de marzo de 2020 dentro del término concedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVÚELVANSE los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.


La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00266

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad advertida mediante auto calendarado el 11 de marzo de 2020 dentro del término concedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVÚELVANSE los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

<p>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00304

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad advertida mediante auto calendarado el 11 de marzo de 2020 dentro del término concedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVÚELVANSE los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

<p>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,  JENY PAOLA BEDOYA OSPINA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00265

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad advertida mediante auto calendarado el 11 de marzo de 2020 dentro del término concedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVÚELVANSE los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

<p>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,  JENY PAOLA BEDOYA OSPINA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00335

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad advertida mediante auto calendarado el 11 de marzo de 2020 dentro del término concedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVÚELVANSE los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.


La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00106

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad advertida mediante auto calendarado el 11 de marzo de 2020 dentro del término concedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.


La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00272

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad advertida mediante auto calendarado el 11 de marzo de 2020 dentro del término concedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVÚELVANSE los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01313

Requíerese a la parte demandante a fin de que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del proveído de fecha 11 de marzo de 2020.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01753

Verificadas las certificaciones allegadas por el apoderado de la parte demandante, da cuenta este juzgador que es menester volver a realizar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., como quiera que tanto en el citatorio como en el aviso allegado no se encuentra registrada la dirección de esta sede judicial.

En consecuencia el interesado deberá repetir las mencionadas notificaciones indicando la dirección del juzgado Carrera 10 No. 19-65 Piso 5 Edificio Camacol y correo electrónico del despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01651

Como quiera que se encuentran reunidas todas las exigencias formales, y el documento arrimado, al tenor del artículo 422 del C. G. del P. se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar sumas de dinero, el Juzgado dispone ACEPTAR LA ANTERIOR REFORMA DE LA DEMANDA y en consecuencia, libra mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en favor de **JAVIER ALONSO RAMOS CALDERON** contra **IRMA STELLA PEÑA CAMARGO** por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio No. LC 21110536447

1. Por la suma de \$4.500.000 M/CTE. correspondiente al capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero contenida en el numeral 1°, a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Letra de Cambio No. LC 21110424209

3. Por la suma de \$2.700.000 M/CTE. correspondiente al capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero contenida en el numeral 3°, a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Letra de Cambio No. LC 21110424205

5. Por la suma de \$1.000.000 M/CTE. correspondiente al capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la ejecución.
6. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero contenida en el numeral 5°, a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado, de conformidad con el numeral 4° del artículo 93 del C. G del P., advirtiéndole que cuenta con tres (3) días para pagar o cinco (5) para excepcionar.

Se reconoce personería al **Dr. JORGE CARLOS ROCHA NARVAÉZ** como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Para lo propio, con miras de regular asuntos de la naturaleza del que nos ocupa, estatuyó que son reconocibles como agencias entre el 5 % y el 15% del valor del pago ordenado o negado, debiéndose observar, en todo caso, los criterios de aplicación gradual de las tarifas establecidas. Ergo, aspectos como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el extremo vencedor, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, han de atenderse al momento de su fijación como quiera que éstas han de ser equitativas y razonables.

En atención a los puntuales argumentos esbozados en el recurso, éstos se despacharán escindidamente tal y como se plantearon:

(a) No obstante que el reposicionista señala el que las agencias fijadas son exiguas, se encuentran plurales argumentos que soportan la decisión adoptada, entre otros: **(i)** el hecho de que si el tope máximo reconocible por agencias en derecho en este asunto según el Acuerdo en mención, dada la suma negada en la sentencia que finiquitó la instancia, era la cantidad de \$16.044.091,83 m/cte, es del todo claro que la cifra reconocida (\$1.300.000.00) además de estar dentro de los límites estipulados, es un valor porcentual de carácter inferior a dicho tope máximo, lo que hace que en modo alguno se pueda catalogar como inmoderada; **(ii)** la gestión adelantada por el extremo accionante, aparte de presentar la demanda remitió por aviso la notificación del demandado, lo que genera poco desgaste, que además no estuvo revestida de una calidad relevante por cuanto que no otra connotación tiene el hecho de que no se hubiese mayor medio defensivo propuesto,; **(iii)** y en últimas, que la estimación dada se denota dimanante de un proceso analítico para determinar el monto señalado, asunto que despeja cualquier duda que ataña a una eventual arbitrariedad en su adopción, y como el juzgador puede moverse dentro de ciertos límites, la decisión adoptada, al consultar tal potestad legal, se reviste de legitimidad.

Por lo predicho, y sin adicionales manifestaciones se,

RESUELVE:

Primero: No reponer el proveído censurado, por lo indicado en las motivaciones.

NOTIFIQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 44 fijado hoy 25 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,  JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-1866

RECONOCESE personería jurídica al Abg. LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA, como apoderado judicial de los demandados CAMILO ALBERTO ACUÑA SANCHEZ y CLARA LUDMILA BERMUDEZ PAEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio en relación a la demandada MARIA CAMILA ACUÑA BERMUDEZ, se dispondrá sobre el curso a seguir.

Requíerese a la parte demandante para que gestione los actos notificatorios de la demandada en cita.

NOTIFIQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 44 fijado hoy 25 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-02036

Se requiere a la parte actora a fin de que allegue citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P., como quiera que en el dossier se acredita únicamente el certificado de entrega positivo.

Por otra parte deberá intentarse nuevamente notificación de que trata el artículo 292 ibídem, teniendo en cuenta que de conformidad con el certificado visto a folio 41 la entrega de documentos fue negativa.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No 44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00630

Para todos los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados **HENRY ARIEL VASQUEZ HERNANDEZ** y **OGLA ESTER CAUSIL CAUSIL** se notificaron mediante aviso de la orden de apremio, y dentro del término de traslado de la solicitud ejecutiva guardaron silencio.

Así las cosas, requiérase a la parte actora a fin de que allegue certificado de tradición del inmueble objeto de garantía en donde conste la medida de embargo decretada por el Despacho y así poder continuar con la presente actuación de conformidad con lo estipulado en el artículo 468 del C. G. del P.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2013-834 ACUMULADA

Ingresado el expediente al Despacho con el anterior informe secretarial y revisada la actuación no se evidencia que se cometiera alguna irregularidad, que merezca ejercer control de legalidad, o que sea necesario tomar algún correctivo del caso.

Pues bien si bien es cierto, una vez surtido el trámite emplazatorio de los acreedores que tengan títulos contra la parte aquí ejecutada, mediante proveído del 8 de octubre de 2019, se designó curador ad litem de los emplazados, lo cierto es que para estos eventos no es menester nombrar representante ficto. Luego, tal inconsistencia no hace que la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución se vea afectada, si tiene en cuenta que la parte ejecutada se notificó del mandamiento de pago, mediante notificación en estado. Por consiguiente, la actuación se encuentra ajustada a derecho.

Permanezca en secretaría a disposición de las partes.

NOTIFIQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. 44 fijado hoy 25 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-795

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho a propósito del recurso de reposición interpuestos por el apoderado actor, respecto al rubro que por agencias en derecho fue reconocido dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Dan cuenta los autos que luego de evacuadas las etapas previas dentro del proceso, el juzgado profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 29 de enero de 2020, y condenó en costas a su contraria y fijó como agencias en derecho la suma de \$1.300.000,00

La liquidación, de costas se practicó por secretaria y se le impartió aprobación mediante proveído del 7 de febrero de 2020.

Dentro del término correspondiente se interpuso recurso de reposición la parte actora respecto del rubro concerniente a Agencias en Derecho, por considerarlas insuficientes.

Fincó la impugnación en que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, por el cual estableció la fijación de agencias en derecho.

III. CONSIDERACIONES

Las costas son consecuencia de un concepto objetivo de estricto contenido procesal que se impone a la parte que, entre otras hipótesis, resulte vencida en el proceso, en el incidente o en cualquiera de postrámites señalados en el artículo 365 del Código General del Proceso. Las costas no están comprendidas exclusivamente por las agencias en derecho, también por los demás gastos que se originan en el proceso, ya en la primera instancia ora en la segunda e incluso durante el trámite del recurso extraordinario de casación. Y esa la razón para que al momento de fijarse las agencias en derecho se ordene a la secretaria que liquide las costas procesales, esto es, que incluya los demás gastos que se hayan causado y en la medida de su comprobación. Circunstancia esta que explica artículo mencionado disponga que sólo haya lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, y que la ley presuma la causación

de agencias en derecho a favor de la parte favorecida con la sentencia o con los recursos de apelación, casación o revisión.

En torno a la fijación de agencias en derecho, ha de decirse que aún siendo una misión privativa del funcionario judicial, el mismo no goza de una libertad absoluta para estos menesteres, pues debe regirse bajo las orientaciones que establece la norma procesal en este punto, esto es, no perder de vista tópicos como la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial válidamente aceptable.

Habrà de manifestarse que el artículo 366 Ibidem, en su numeral cuarto estableció que “para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”, por lo que actualmente es obligación para el juez tener en cuenta dichas tarifas. Para el efecto, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, emitió el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

Respecto de los procesos ejecutivos, se estableció en su numeral 4° del art. 5°. Se indicó:

“4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”

De acuerdo a lo anterior, cumple manifestar, en primer lugar que cuando ante la jurisdicción se pone en conocimiento una acción, a través del libelo introductorio, el demandado puede adoptar dos vías: ejercitar la defensa o guardar silencio.

En el caso, cuando no es posible vincular a la litis al extremo accionado de manera personal, es menester que la parte demandada sea notificada mediante la modalidad de aviso o en su caso representada mediante curador ad litem previo emplazamiento, ello a fin de llevar al seno de lo actuado el denominado debido proceso, por lo cual se evidencia el despliegue de una serie de actuaciones en aras de ejercer el derecho de defensa.

En el asunto en boga, se condenó al extremo pasivo mediante providencia de seguir adelante la ejecución, al pago de costas a favor de la parte demandante.

En acatamiento de dicha determinación, la secretaría previa graduación de las agencias en derecho a favor de la parte que soportó las pretensiones puestas en consideración, dio traslado a las partes por el término de ley de la liquidación de costas allí elaborada.

Para lo propio, con miras de regular asuntos de la naturaleza del que nos ocupa, estatuyó que son reconocibles como agencias entre el 5 % y el 15% del valor del pago ordenado o negado, debiéndose observar, en todo caso, los criterios de aplicación gradual de las tarifas establecidas. Ergo, aspectos como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el extremo vencedor, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, han de atenderse al momento de su fijación como quiera que éstas han de ser equitativas y razonables.

En atención a los puntuales argumentos esbozados en el recurso, éstos se despacharán escindidamente tal y como se plantearon:

(a) No obstante que el reposicionista señala el que las agencias fijadas son exiguas, se encuentran plurales argumentos que soportan la decisión adoptada, entre otros: (i) el hecho de que si el tope máximo reconocible por agencias en derecho en este asunto según el Acuerdo en mención, dada la suma negada en la sentencia que finiquitó la instancia, era la cantidad de \$16.044.091,83 m/cte, es del todo claro que la cifra reconocida (\$1.300.000.00) además de estar dentro de los límites estipulados, es un valor porcentual de carácter inferior a dicho tope máximo, lo que hace que en modo alguno se pueda catalogar como inmoderada; (ii) la gestión adelantada por el extremo accionante, aparte de presentar la demanda remitió por aviso la notificación del demandado, lo que genera poco desgaste, que además no estuvo revestida de una calidad relevante por cuanto que no otra connotación tiene el hecho de que no se hubiese mayor medio defensivo propuesto,; (iii) y en últimas, que la estimación dada se denota dimanante de un proceso analítico para determinar el monto señalado, asunto que despeja cualquier duda que atañe a una eventual arbitrariedad en su adopción, y como el juzgador puede moverse dentro de ciertos límites, la decisión adoptada, al consultar tal potestad legal, se reviste de legitimidad.

Por lo predicho, y sin adicionales manifestaciones se,

RESUELVE:

Primero: No reponer el proveído censurado, por lo indicado en las motivaciones.

NOTIFIQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 44 fijado hoy 25 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M. La Secretaria,  JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
